

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1907-2017-OS/OR-LIMA NORTE

Los Olivos, 24 de enero del 2018

VISTOS:

El Expediente N° **201700065432**, el Informe de Instrucción N° 1077-2017-OS/OR-LIMA NORTE y el Informe Final de Instrucción N° 828-2017-OS/OR-LIMA NORTE, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos respecto al Medio de Transporte de placas de rodaje N° B8I-986/D5A-898, cuya dirección legal es en Av. Malecón Checa N° 3677, Urb. Campoy, distrito de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima, perteneciente a la empresa **MUR – WY S.A.C.** (en adelante, la Administrada), con Registro Único de Contribuyentes (RUC) N° 20470407442.

I. ANTECEDENTES:

- 1.1. De conformidad con el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD, el Especialista Regional en Hidrocarburos Instruirá el presente Procedimiento Sancionador, el cual será resuelto por el Jefe de la Oficina Regional de Lima Norte.

Asimismo, debemos informarle que, de corroborarse la comisión de la infracción administrativa, la Oficina Regional de Lima Norte se encuentra facultada a sancionar a quien encuentre responsable de la infracción administrativa sin perjuicio de aplicarles las medidas correctivas y cautelares a que haya lugar.

- 1.2. Mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD¹, vigente a partir del 19 de marzo de 2017², se aprobó el Nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, señalándose en su Primera Disposición Complementaria Transitoria³, establece que, los procedimientos administrativos en trámite continuaran rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales se iniciaron, no obstante ello, salvo las disposiciones normativas del presente Reglamento que favorezcan a los administrados.

¹ La Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, deroga la Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD, que aprobó el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, y la Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, así como toda disposición que se oponga al Reglamento aprobado mediante la presente resolución.

² La Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD4 fue publicada en el Diario Oficial El Peruano, el 18 de marzo de 2017.

³ **Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.**

Disposición Complementaria Transitoria.

Primera. - Los procedimientos administrativos sancionadores actualmente en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales se iniciaron, salvo las disposiciones del presente Reglamento que reconozcan derechos o facultades a los administrados frente a la Administración, en lo referido a la tipificación de la infracción, a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor el presente reglamento. En este último caso, se aplicarán tales disposiciones previo informe del órgano que emitió el acto administrativo que dio fin al procedimiento administrativo sancionador, siendo dicha decisión inimpugnable.

- 1.3. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 1077-2017-OS/OR- LIMA NORTE, de fecha 03 de julio de 2017, en la visita de supervisión efectuada con fecha 02 de mayo de 2017 al Medio de Transporte de Combustible Líquidos de placas de rodaje N° B8I-986/D5A-898, operado por la Administrada, se habría verificado el siguiente incumplimiento:

N°	INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	El Medio de Transporte de Combustible Líquidos de placas de rodaje N° B8I-986/D5A-898, operado por la empresa MUR-WY S.A.C. cuenta con extintores, de los cuales ninguno cumple con los requisitos exigidos por la normativa vigente.	Artículo 41° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM.	“Contar como mínimo con un extintor contra incendios portátil de 13,6 k. (30 lb) de polvo químico seco ABC o de mayor capacidad nominal con rango no menor a 20A80BC, según NTP 350.053, o equivalente. La inspección mantenimiento y recarga de estos equipos se efectuará conforme lo indica la norma NFPA 10 o equivalente.

- 1.4. Mediante el Oficio N° 1484-2017-OS/OR LIMA NORTE de fecha 11 de julio de 2017, notificado el 13 de julio de 2017, se informó el inicio del procedimiento administrativo sancionador a la Administrada, por el incumplimiento a la norma técnica y de seguridad contenida en el artículo 41° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros Productos derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo 030-98-EM y modificatorias, hecho que constituye infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 2.13.9.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.
- 1.5. Vencido el plazo establecido en el numeral precedente, la Administrada no ha presentado descargo alguno, ni ha alcanzado medio probatorio relacionado con el incumplimiento objeto de análisis en el presente procedimiento administrativo sancionador, no obstante haber sido debidamente notificada para tal efecto.
- 1.6. Mediante el Oficio N° 1960-2017-OS/OR LIMA NORTE de fecha 06 de septiembre de 2017, notificado el 11 de septiembre de 2017, se trasladó el Informe Final de Instrucción N° 828-2017-OS/OR-LIMA NORTE, otorgándole un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, a efectos que formule los descargos a que hubiere lugar.
- 1.7. Vencido el plazo establecido en el numeral precedente, la Administrada no ha presentado descargo alguno, ni ha alcanzado medio probatorio relacionado con el incumplimiento objeto de análisis en el presente procedimiento administrativo sancionador, no obstante haber sido debidamente notificada para tal efecto.

II. ANALISIS

- 2.1. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la Administrada, al haberse verificado en la visita de fiscalización de fecha 02 de mayo de 2016, que el Medio de Transporte de placas de rodaje Nros. B8I-986/D5A-898 con Registro de Hidrocarburos N° **98491-060-070815** realiza actividades de hidrocarburos contraviniendo las obligaciones establecidas en el Artículo 41° literal a) del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, Norma NTP 350.043 y Código de NFPA 10, hecho que constituye infracciones administrativas sancionables previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.
- 2.2. Respecto al **incumplimiento** consignado en el numeral 1.3 de la presente Resolución, corresponde precisar que, a partir de lo constatado en la visita de fiscalización realizada el 02 de mayo de 2016, ha quedado acreditado que la Administrada incumplió la obligación establecida en el artículo 41° literal a) del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, Norma NTP 350.043 y Código de NFPA 10; toda vez que durante la referida visita se verificó lo siguiente:
- i. El Medio de Transporte de Combustible Líquidos de placas de rodaje N° B8I-986/D5A-898 cuenta con extintores, de los cuales ninguno cumple con los requisitos exigidos por la normativa vigente.
- 2.3. Al respecto, es importante precisar que el numeral 18 del artículo 18° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD⁴ y modificatorias, establece que los Informes Técnicos, Actas Probatorias, Cartas de Visita de Fiscalización, Actas de Supervisión, constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se tiene por cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario.
- En ese sentido, habiéndose configurado las infracciones administrativas sancionables a partir de lo verificado en la visita de supervisión, corresponde la imposición de las sanciones correspondientes.
- 2.4. En atención a lo antes señalado cabe indicar que la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa del subsector hidrocarburos, recae en los responsables de los establecimientos fiscalizados que se encuentran inscritos en el Registro de Hidrocarburos, por lo que es su responsabilidad, como titulares de la actividad, el verificar que ésta sea realizada conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias.
- 2.5. Corresponde indicar que el numeral 23.1 del artículo 23° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD y modificatorias

⁴ La Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD4 fue publicada en el Diario Oficial "El Peruano", el 18 de marzo de 2017.

establece que la responsabilidad administrativa por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin es determinada de forma objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1 y 13 de las Leyes Nos. 27699 y 28964, respectivamente.

- 2.6. Asimismo, en el numeral 13.2 del artículo 13° del citado Reglamento, establece que el Acta de Supervisión incluye necesariamente la siguiente información: lugar, fecha, hora de inicio y fin de la diligencia; el nombre o razón social del Agente Supervisado; el nombre, firma y documento de identidad de las personas participantes cuando puedan ser identificadas; así como los hechos constatados. Su contenido se tiene por cierto, salvo prueba en contrario.
- 2.7. El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin Constituye Infracción Sancionable.

Norma que prevé la imposición de la sanción:

- 2.8. Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, la cual contiene las sanciones que podrán aplicarse respecto del incumplimiento materia del procedimiento administrativo sancionador:

N°	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	BASE LEGAL	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIONES APLICABLES ⁵
1	El Medio de Transporte de Combustible Líquidos de placas de rodaje N° B8I-986/D5A-898, operado por la empresa MUR-WY S.A.C. cuenta con extintores, de los cuales ninguno cumple con los requisitos exigidos por la normativa vigente.	Artículo 41° literal a) del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, Norma NTP 350.043 y Código de NFPA 10.	2.13.9.2	Hasta 15 UIT y/o ITV, STA

Determinación de la sanción propuesta:

- 2.9. Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011 y modificatorias⁵, se aprobaron los criterios específicos que se deberán tomar en cuenta, entre otros, para la aplicación de sanciones por diversos incumplimientos establecidos en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, correspondiendo aplicar de acuerdo a los referidos criterios las siguientes multas por las infracciones verificadas en el presente procedimiento:

⁵ Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; CE: Cierre de Establecimiento; PO: Paralización de Obra; STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA: Suspensión Definitiva de Actividades; RIE: Retiro de Instalaciones y Equipos

Nº	DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	SANCIÓN APLICABLE
1	El Medio de Transporte de Combustible Líquidos de placas de rodaje N° B8I-986/D5A-898, operado por la empresa MUR-WY S.A.C. cuenta con extintores, de los cuales ninguno cumple con los requisitos exigidos por la normativa vigente.	2.13.9.2	Resolución de Gerencia General N° 352.	Incumplimientos aplicables a Medios de Transporte y Distribuidores Minoristas de Combustibles Líquidos y OPDH: El medio de transporte no cuenta como mínimo con un extintor portátil de 13,6 kg de polvo químico seco ABC con un rating de extinción de 20A - 80BC. (Artículo 41° literal a) del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM). Sanción: 1 UIT	Sanción: 1 UIT

2.10. Por lo expuesto en los numerales precedentes, se concluye que correspondería aplicar a la Administrada la sanción indicada en el numeral 2.9 de la presente Resolución, en virtud al incumplimiento materia del presente procedimiento.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734 modificada por Ley N° 28964; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a la empresa **MUR – WY S.A.C.**, con una multa de una **(1)** Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha del pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 1.3 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170006543201

Artículo 2º.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Banco Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo

indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3º.- De conformidad con el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una **reducción del 10%** del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, **siendo requisito para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización.** Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4º.- NOTIFICAR a la empresa **MUR – WY S.A.C.** el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

Jefe de la Oficina Regional de Lima Norte
Órgano Sancionador
Osinergmin